



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

“Por la cual se establece el procedimiento de disposición final para los envíos
postales declarados en rezago”

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

**En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que confieren el
artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 2618 de 2012, y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 1369 de 2009, mediante la cual se establece el régimen general de prestación de los servicios postales, señala en su artículo primero que éstos son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

Que el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 facultó expresamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para establecer el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago.

Que el artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, establece que, además de lo señalado en el artículo 36 ibídem, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “5. *Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes*”.

Que mediante Resolución No. 3095 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definió entre otros asuntos, los presupuestos para catalogar objetos postales como “no distribuibles” señalando así mismo el tratamiento que se les debe dar.

Que, para dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicó para comentarios de los interesados el proyecto que dio lugar a la presente Resolución en el sitio web de la entidad durante el periodo comprendido entre el xx de xxx de 2015 al xx de xx de 2015, recibiendo comentarios que en lo pertinente fueron tenidos en cuenta para la estructuración de la presente normativa.

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de disposición final de los envíos declarados en rezago, en la prestación de los servicios de correo, mensajería expresa, y giros postales del servicio postal de pago.

Artículo 2°. Tratamiento de rezago de Correo Internacional: Los objetos postales provenientes de las Administraciones Postales de los países miembros de la Unión Postal Universal o con destino a estas, serán devueltos por el Operador Postal Oficial al remitente, conforme a las disposiciones establecidas para el tema de devoluciones en el Manual de Correspondencia de la Unión Postal Universal, en caso que no pueda darse la devolución aplicaran el procedimiento previsto en la presente resolución.

Artículo 3°. Procedimiento para la disposición final de los rezagos de Mensajería Expresa y Correo. El envío postal que resulte declarado en rezago, es decir, cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador, transcurridos tres meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, estarán sujetos al siguiente tratamiento definitivo:

- 3.1 Los envíos postales que estén contenidos en un sobre cerrado que contengan documentos serán destruidos sin ser abiertos respetando bajo toda circunstancia el derecho fundamental previsto en el artículo 15 de la Constitución Política. Dicha destrucción puede ser realizada a través del procedimiento de picado o incineración, conforme a las normas ambientales pertinentes.
- 3.2 Previamente a la ejecución del procedimiento anteriormente descrito el operador postal deberá informar a la Procuraduría General de la Nación la fecha y hora en que se realizará el procedimiento de incineración o picado de los documentos declarados en rezago junto con una relación de los mismos, con el objeto de que el ente de control, de estimarlo conveniente, se haga presente en el procedimiento de destrucción de los envíos a fin de salvaguardar el derecho fundamental dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política.
- 3.3 Los paquetes o encomiendas cerrados que no contengan documentos podrán ser abiertos, y, de ser el caso, donados Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.
- 3.4 Los objetos postales que durante el proceso de admisión sean reportados

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

como susceptibles de deterioro o descomposición podrán ser destinados al ICBF, una vez que sean catalogados por el operador como no distribuibles.

3.5 Durante el plazo a que se refiere el artículo 52 de la ley 1369 de 2009 y hasta antes de ser sometidos al procedimiento señalado en la presente Resolución, los envíos postales deberán ser conservados en un área exclusiva en cada centro de distribución, la cual deberá estar dotada de condiciones de seguridad físicas y ambientales que permitan la conservación en buen estado del envío.

Parágrafo. El anterior procedimiento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aduanera en relación con los objetos postales que circulen por las redes de los servicios de Mensajería Expresa provenientes del exterior que sean declarados como no distribuibles.

Artículo 4°. Procedimiento para la disposición final para los giros postales en condición de rezago: El operador postal de pago deberá consignar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la totalidad de los giros en condición de rezagos. Para cual deberá remitir al FONTIC copia de la consignación y un acta suscrita por el representante legal o su delegado, que contenga la siguiente información:

- 4.1. Fecha de imposición
- 4.2. Nombres y apellidos del remitente y su número de documento de identificación.
- 4.3. Numero de documento de identificación.
- 4.3. Nombres y apellidos del destinatario y su número de documento de identificación.
- 4.4. Número de la prueba de admisión.
- 4.5. Identificador único del giro
- 4.6. Motivo de la no distribución.
- 4.7. Fecha en la que el giro postal adquirió la condición de rezago.

Este procedimiento se realizará anualmente, siempre y cuando el Operador Postal de Pago tenga giros en condición de rezago.

Parágrafo: El Operador Postal Oficial aplicará este procedimiento para los giros en condición de rezago provenientes del exterior.

Artículo 5°. Registro del procedimiento de disposición final de los envíos postales en condición de rezago: El operador postal deberá contar con el registro anual de los envios en condición de rezago que hayan sido objeto del procedimiento de disposición final señalado en el presente acto administrativo, el cual deberá estar soportado en un acta suscrita por el representante legal o su apoderado, que contenga al menos lo siguiente:

- 5.1. Nombres y apellidos del remitente.

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

- 5.2. Numero de documento de identificación del remitente.
- 5.3. Nombres y apellidos del destinatario y su dirección.
- 5.4. Número de la guía (si aplica) / número de la prueba de admisión.
- 5.5. Motivo de la no distribución.
- 5.6. Fecha de declaración de rezago.

El acta deberá aclarar el procedimiento de disposición final a que fue sometido el envío; para el caso de los documentos si los mismos fueron incinerados o picados; para las encomiendas y paquetes su donación; y para el caso de los giros el procedimiento de traslado al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 6°. Recuperación de los envíos postales declarados en rezago: Durante el término de custodia de los objetos postales en rezago y hasta antes de que se proceda a su disposición final, el remitente o el destinatario pueden recuperarlos, previa comprobación de su identidad.

El Operador postal podrá cobrar un valor razonable al usuario que recupere los envíos postales de los servicios de mensajería expresa o correo, por concepto bodegaje por el tiempo durante el cual estuvo el objeto postal bajo su custodia.

Los giros postales en condición de rezago serán entregados en momento que sean reclamados por el usuario remitente o destinatario previa comprobación de su identificación. En el evento en que el operador haya realizado el traslado del valor del giro al FONTIC, el representante legal del operador deberá iniciar el trámite de devolución ante el área encargada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso la devolución del giro se realizará por el valor neto impuesto, sin rendimiento alguno.

Artículo 7°. Excepciones al procedimiento de rezago: No estarán sujetos al procedimiento de rezago los envíos postales en las siguientes situaciones:

7.1 Aquellos provenientes del territorio nacional o del extranjero, que contengan objetos cuya circulación a través de las redes postales esté prohibida, en concordancia con lo señalado en el artículo 14° numeral 14.3 de la Resolución CRC 3038 de 2011 o las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen y las contenidas en las demás normas y acuerdos internacionales ratificados por Colombia. En las anteriores situaciones el operador deberá realizar el procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la citada resolución CRC.

7.2 El procedimiento de disposición final establecido en la presente Resolución no se aplicará a los documentos que conformen expedientes judiciales o administrativos. En este caso, el operador deberá informar a la autoridad impositora del servicio su falta de entrega y acordar la devolución de los documentos o expedientes

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

Artículo 8°: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1369 de 2009, las cuales corresponderá imponer al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 9°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SÁNCHEZ